

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0007.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00074	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OMAIRA ALEJANDRA QUINCHOA DE LA CRUZ	AMPLIAR LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2017	26-ENERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00094	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCISCO JAVIER MUÑOZ MUÑOZ	AMPLIAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTOS DE FECHAS 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y 08 DE MARZO DE 2018	26-ENERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00130	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERNÁN ENRÍQUEZ CÓRDOBA	AMPLIAR LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017	26-ENERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00131	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ	AMPLIAR LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017.	26-ENERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00035	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	LUIS LAUREANO URBANO MUÑOZ	REQUERIR AL SEÑOR TESORERO Y/O PAGADOR DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE COLÓN (P)	26-ENERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00005	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	SERAFÍN JACANAMEJOY	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	26-ENERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS No. 2022-00084	TANIA MARCELA BOLAÑOS ALBORNOZ	CARLOS ARTURO NARVAEZ MORIANO	ORDENAR REALIZAR CONVERSION DEPOSITOS JUDICIALES	26-ENERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00098	PEDRO ALEXANDER FLÓREZ ROSALES	GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	26-ENERO- 2024	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized initial 'C' on the left and a flourish on the right.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada Judicial de la parte demandante, a través de memorial que antecede, solicita ampliar la medida cautelar ya decretada por esta judicatura y en consecuencia solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada OMAIRA ALEJANDRA QUINCHOA DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.315.365, en la Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense COACEP Ltda., identificada con Nit. 800.105.308-7, correo electrónico: secretaria@coacep.com.co.

Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en el Art. 590 del C.G.P., en aras de que las pretensiones de la demanda no sean ilusorias.

De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Historiado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017, este despacho ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada OMAIRA ALEJANDRA QUINCHOA DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.315.365, en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Banco POPULAR, Banco BBVA y BANCOLOMBIA, sucursales Sibundoy y Mocoa (P.), hasta por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MCTE (\$8.816.000.00).

Ahora bien, con respecto a la solicitud de ampliación de la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la demandada en este asunto, la misma se despachará favorablemente y en consecuencia se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada OMAIRA ALEJANDRA QUINCHOA DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.315.365, en la Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense COACEP Ltda., identificada con Nit. 800.105.308-7, correo electrónico: secretaria@coacep.com.co.

Teniendo en cuenta que la medida va hasta por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MCTE (\$8.816.000.00).

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR en forma favorable la petición realizada por la memorialista y en consecuencia,

SEGUNDO: AMPLIAR la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017, en consecuencia se ordena:

El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada OMAIRA ALEJANDRA QUINCHOA DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.315.365, en la Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense COACEP Ltda., identificada con Nit. 800.105.308-7, correo electrónico: secretaria@coacep.com.co. Hasta por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MCTE (\$8.816.000.00).

TERCERO.- Para el cumplimiento de lo ordenado anteriormente, OFICIAR al señor Gerente de la cooperativa mencionada en el numeral precedente, para que hagan las retenciones respectivas, constituyan certificado de depósito y lo pongan a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, tal y como lo ordena el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P.

CUARTO- ADVIÉRTASELE que de no cumplir con la orden impartida responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la párrafo 2do del artículo 593 del C. G. del P. e, igualmente, que se abstenga de registrar la medida más allá de lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 29 de enero de 2024
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada Judicial de la parte demandante, a través de memorial que antecede, solicita ampliar la medida cautelar ya decretada por esta judicatura y en consecuencia solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FRANCISCO JAVIER MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.298.527, en la Cooperativa del Magisterio de Túquerres, COACREMAT LTDA., identificada con Nit. 891.201.588-4, correo electrónico: sibundoy@coacremat.coop.

Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en el Art. 590 del C.G.P., en aras de que las pretensiones de la demanda no sean ilusorias.

De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Historiado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2017, este despacho ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado FRANCISCO JAVIER MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.298.527, en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Banco POPULAR, Banco BBVA y BANCOLOMBIA, sucursales de Sibundoy y Mocoa (P.), hasta por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$9.900.000.00).

Posteriormente, mediante auto de fecha 08 de marzo de 2018, se ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta, de placas XDQ87D.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de ampliación de la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorro que posea el demandado en este asunto, la misma se despachará favorablemente y en consecuencia se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FRANCISCO JAVIER MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.298.527, en la Cooperativa del Magisterio de Túquerres, COACREMAT LTDA., identificada con Nit. 891.201.588-4, correo electrónico: sibundoy@coacremat.coop.

Teniendo en cuenta que la medida va hasta por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$9.900.000.00).

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR en forma favorable la petición realizada por la memorialista y en consecuencia,

SEGUNDO: AMPLIAR las medidas cautelares ordenadas mediante autos de fechas 21 de septiembre de 2017 y 08 de marzo de 2018, en consecuencia se ordena:

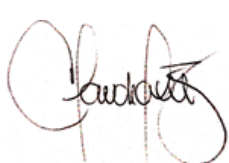
El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FRANCISCO JAVIER MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.298.527 en la Cooperativa del Magisterio de Túquerres, COACREMAT LTDA., identificada con Nit. 891.201.588-4, correo electrónico: sibundoy@coacremat.coop. Hasta por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$9.900.000.00).

TERCERO.- Para el cumplimiento de lo ordenado anteriormente, OFICIAR al señor Gerente de la cooperativa mencionada en el numeral precedente, para que hagan las retenciones respectivas, constituyan certificado de depósito y lo pongan a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, tal y como lo ordena el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P.

CUARTO- ADVIÉRTASELE que de no cumplir con la orden impartida responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la párrafo 2do del artículo 593 del C. G. del P. e, igualmente, que se abstenga de registrar la medida más allá de lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 29 de enero de 2024
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada Judicial de la parte demandante, a través de memorial que antecede, solicita ampliar la medida cautelar ya decretada por esta judicatura y en consecuencia solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado HERNÁN ENRÍQUEZ CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.061.943, en la Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense COACEP Ltda., identificada con Nit. 800.105.308-7, correo electrónico: secretaria@coacep.com.co.

Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en el Art. 590 del C.G.P., en aras de que las pretensiones de la demanda no sean ilusorias.

De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Historiado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017, este despacho ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado HERNÁN ENRÍQUEZ CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.061.943, en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Banco POPULAR, Banco BBVA y BANCOLOMBIA, sucursales de Mocoa (P.), hasta por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14.000.000.00).

Ahora bien, con respecto a la solicitud de ampliación de la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorro que posea el demandado en este asunto, la misma se despachará favorablemente y en consecuencia se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado HERNÁN ENRÍQUEZ CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.061.943, en la Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense COACEP Ltda., identificada con Nit. 800.105.308-7, correo electrónico: secretaria@coacep.com.co.

Teniendo en cuenta que la medida va hasta por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14.000.000.00).

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR en forma favorable la petición realizada por la memorialista y en consecuencia,

SEGUNDO: AMPLIAR la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017, en consecuencia se ordena:

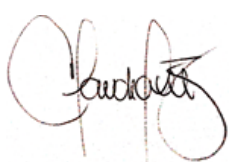
El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado HERNÁN ENRÍQUEZ CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.061.943, en la Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense COACEP Ltda., identificada con Nit. 800.105.308-7, correo electrónico: secretaria@coacep.com.co. Hasta por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14.000.000.00)

TERCERO.- Para el cumplimiento de lo ordenado anteriormente, OFICIAR al señor Gerente de la cooperativa mencionada en el numeral precedente, para que hagan las retenciones respectivas, constituyan certificado de depósito y lo pongan a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, tal y como lo ordena el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P.

CUARTO- ADVIÉRTASELE que de no cumplir con la orden impartida responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la párrafo 2do del artículo 593 del C. G. del P. e, igualmente, que se abstenga de registrar la medida más allá de lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 29 de enero de 2024
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada Judicial de la parte demandante, a través de memorial que antecede, solicita ampliar la medida cautelar ya decretada por esta judicatura y en consecuencia solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.312.051, en la Cooperativa del Magisterio de Túquerres, COACREMAT LTDA., identificada con Nit. 891.201.588-4, correo electrónico: sibundoy@coacremat.coop.

Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en el Art. 590 del C.G.P., en aras de que las pretensiones de la demanda no sean ilusorias.

De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Historiado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017, este despacho ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.312.051, en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Banco POPULAR, Banco BBVA y BANCOLOMBIA, sucursales de Mocoa (P.), hasta por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$28.900.000.00).

Ahora bien, con respecto a la solicitud de ampliación de la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la demandada en este asunto, la misma se despachará favorablemente y en consecuencia se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.312.051, en la Cooperativa del Magisterio de Túquerres, COACREMAT LTDA., identificada con Nit. 891.201.588-4, correo electrónico: sibundoy@coacremat.coop.

Teniendo en cuenta que la medida va hasta por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 28.900.000.00).

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR en forma favorable la petición realizada por la memorialista y en consecuencia,

SEGUNDO: AMPLIAR la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017, en consecuencia se ordena:

El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.312.051, en la Cooperativa del Magisterio de Túquerres, COACREMAT LTDA., identificada con Nit. 891.201.588-4 correo electrónico: sibundoy@coacremat.coop. Hasta por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$28.900.000.00).

TERCERO.- Para el cumplimiento de lo ordenado anteriormente, OFICIAR al señor Gerente de la cooperativa mencionada en el numeral precedente, para que hagan las retenciones respectivas, constituyan certificado de depósito y lo pongan a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, tal y como lo ordena el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P.

CUARTO- ADVIÉRTASELE que de no cumplir con la orden impartida responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la párrafo 2do del artículo 593 del C. G. del P. e, igualmente, que se abstenga de registrar la medida más allá de lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 29 de enero de 2024
 Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, 24 de enero de 2024.

En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita oficiar al señor Pagador y al Presidente del Concejo Municipal de Colón (P), dentro del proceso de referencia, dentro de la presente demanda radicada bajo la partida No. 862194089001-2018-00035.

Sírvase proveer.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita oficiar al señor Pagador y al señor Presidente del Concejo Municipal de Colón (P), para que entregue un informe detallado de los descuentos que se realizaron al demandado dentro del proceso de referencia; adicionalmente solicita oficiar al señor Pagador y al señor Presidente del Concejo Municipal de Colón (P), para que entregue un informe detallado de los descuentos que se pudieron realizar en otros procesos que se pudieron llevar a cabo por el señor LUIS LAUREANO URBANO desde la inscripción de la medida cautelar, esto es el día 22 de agosto de 2022 hasta el día 31 de diciembre de 2023; además de que se informe porqué razón no se realizaron los descuentos ordenados por el despacho del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON (P),

Finalmente, solicita se ordene al señor Pagador y al señor Presidente del Concejo Municipal de Colón para la época de los hechos, el pago de los valores dejados de retener y el pago de la sanción de que menciona el parágrafo 2 del art. 593 del C.G.P., de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Historiado el expediente se observa que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022 se ordenó: *“DECRETAR el embargo y retención del salario u honorarios que el demandado LUIS LAUREANO URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.216 expedida en Colón (P), devenga como Concejal del Municipio de Colón (P), libres los descuentos de ley, en la suma equivalente a la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente, hasta por la suma de \$5.418.000.oo.*

OCTAVO: para el cumplimiento de lo ordenado anteriormente OFICIAR al señor pagador y/o tesorero de la Alcaldía Municipal de Colon (P), para que haga las retenciones respectivas y constituya certificado de depósito, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia sucursal de Sibundoy (P) (Núm. 9 del art.593 del C.G. del P).

NOVENO: ADVIERTASELE que, de no cumplir con la orden impartida, se procederá a designar secuestre que deberá adelantar cobro judicial si fuere necesario tal y como lo ordena el inc. 2 del numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P.

DECIMO: ADVIERTASELE que de no cumplir con la orden impartida responderán por dichos valores e incurrirán en multa de 2 a 5 salario mínimos mensuales vigentes de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G. del P, e igualmente que se abstenga de registrar la medida más allá de lo anotado (...)

En cumplimiento de lo anterior, el despacho considera procedente oficiar al señor Tesorero y/o Pagador de la Alcaldía Municipal de Colón (P), para que entregue un informe detallado de los descuentos que se realizaron al demandado LUIS LAUREANO URBANO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.216 expedida en Colón (P), dentro del proceso de la referencia, por lo que la solicitud del peticionario se despachará favorablemente. En consecuencia, librese el oficio correspondiente y realícense las prevenciones de ley, informándole que en caso de no proceder de conformidad con lo ordenado por este Juzgado, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. Adviértase que en

caso de existir varias órdenes de descuento del salario, las mismas se realizarán observando el orden en que fueran comunicadas, cuando no se trate de créditos que por disposición legal tengan prelación.

Adicionalmente, se solicita oficiar al señor Pagador y al señor Presidente del Concejo Municipal de Colon (P), para que entreguen un informe detallado de los descuentos que se pudieron realizar en otros procesos que se pudieron llevar a cabo por el señor LUIS LAUREANO URBANO desde la inscripción de la medida cautelar, esto es el día 22 de agosto de 2022 hasta el día 31 de diciembre de 2023; además de que se informe porqué razón no se realizaron los descuentos ordenados por el despacho del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON (P).

En vista que la solicitud es procedente, se deberá oficiar al señor Pagador de la Alcaldía Municipal de Colón (P), al señor Pagador del Concejo Municipal de Colón Putumayo y al señor Presidente del Concejo Municipal de Colón (P), para que remitan con destino al presente proceso la información solicitada por el peticionario.

Con relación a la petición de ordenar al señor Pagador y al señor Presidente del Concejo Municipal de Colón para la época de los hechos, el pago de los valores dejados de retener y el pago de la sanción de que menciona el parágrafo 2 del art. 593 del C.G.P., se advierte al memorialista que para emitir este tipo de ordenamiento se deberá esperar los informes que emitan el señor Pagador y/o Tesorero de la Alcaldía Municipal de Colón (P) y el señor Presidente del Concejo Municipal de Colón (P), lo cual apenas se está ordenando a través de la presente providencia, dado que no se han determinado las causales de no retención de los salarios u honorarios del demandado, igualmente, cabe aclarar al peticionario que para ordenar el pago de los valores dejados de retener y la sanción se deberá adelanta un trámite incidental, no sin antes haber determinado si hay viabilidad para instaurarlo, por lo anterior se despachará de manera desfavorable la petición invocada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al señor Tesorero y/o Pagador de la Alcaldía Municipal de Colón (P), para que entregue un informe detallado sobre los descuentos que se realizaron al demandado LUIS LAUREANO URBANO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.216 expedida en Colón (P), igualmente para que explique las razones por las cuales no ha consignado mensualmente los depósitos judiciales ordenados por este despacho, en virtud de la medida cautelar de embargo y retención del salario u honorarios del demandado LUIS LAUREANO URBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.195.216 expedida en Colón (P), que devenga como concejal del Municipio de Colón (P), en la suma equivalente a la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente, hasta por la suma de \$5.418.000.00., medida que fue decretada en auto de fecha 11 de agosto de 2022, siendo comunicada y solicitada mediante oficio No. 918 del 19 de agosto de 2022.

De igual forma, se **REQUERIRÁ** para que consigne de forma inmediata los valores dejados de consignar.

Por último, se **REQUERIRÁ** al señor Tesorero y/o Pagador de la Alcaldía Municipal de Colón (P), para que informe si el presente asunto se encuentra en turno y en caso afirmativo informe en qué turno se encuentra y finalmente informe respecto del proceso dentro del cual actualmente se están haciendo las retenciones qué valor falta por retener para terminar el descuento ordenado

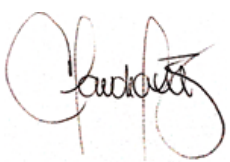
SEGUNDO.- SE PREVIENE al señor Tesorero y/o Pagador de la Alcaldía Municipal de Colón (P), que en caso de no proceder de conformidad con lo ordenado por este Juzgado, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales, de conformidad a lo dispuesto en el Num. 9 del art. 593 del C. G. del P. Adviértase que en caso de existir varias órdenes de descuento del salario, las mismas se realizarán observando el orden en que fueran comunicadas, cuando no se trate de créditos que por disposición legal tengan prelación.

TERCERO.- OFICIAR al señor Pagador de la Alcaldía Municipal de Colón (P), al señor Pagador del Concejo Municipal de Colón Putumayo y al señor Presidente del Concejo Municipal de Colón (P), para que remitan un informe detallado de los descuentos que se pudieron realizar en otros procesos que se pudieron llevar a cabo por el señor LUIS LAUREANO URBANO desde la inscripción de la medida cautelar, esto es el día 22 de agosto de 2022 hasta el día 31 de diciembre de 2023; además de que se informe porqué razón no se realizaron los descuentos ordenados por el despacho del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON (P).

CUARTO.- SIN LUGAR a ordenar al señor Pagador y al señor Presidente del Concejo Municipal de Colón para la época de los hechos, el pago de los valores dejados de retener y el pago de la sanción de que menciona el parágrafo 2 del art. 593 del C.G.P., por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 29 de enero de 2024  Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2021-00005, con el memorial presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Provea.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish extending from the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito remitido al correo institucional de este despacho judicial, el abogado DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.848.124 de Mocoa (P), portador de la tarjeta profesional No. 366.819 del C. S. de la J., actuando como endosatario en procuración del demandante FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, manifiesta que el demandado SERAFÍN JACANAMEJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.908.400 expedida en Colón (P), ha cancelado la obligación en su totalidad, por lo cual solicita se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

I- CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

1.- Mediante proveído calendado a 02 de febrero de 2021, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

2.- Por otra parte, respecto de la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 02 de febrero de 2021, el Juzgado decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta, identificada con las siguientes características: PLACAS JZA – 47E, MARCA AKT, Licencia de tránsito N° 10013319283, Línea AK 125 WII, CHASIS 9F2C11256H5005496, MOTOR ZS154FMI-38G500427, de propiedad del señor SERAFÍN JACANAMEJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.908.400, Inscrita en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

3.- Acta de diligencia de secuestro de fecha 02 de septiembre de 2021, en la que se da cuenta que se realizó la diligencia de secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta, identificada con las siguientes características: PLACAS JZA – 47E, MARCA AKT, Licencia de tránsito N° 10013319283, Línea AK 125 WII, CHASIS 9F2C11256H5005496, MOTOR ZS154FMI-38G500427, de propiedad del señor SERAFÍN JACANAMEJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.908.400.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, *“ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)*”, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que *“(…) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(…).”*¹.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibídem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como *“la prestación de lo que se debe”*.

¹ VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 12 de enero de 2024, informa que la obligación cobrada se encuentra cancelada, solicitando la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021, consecuencia de lo cual, se oficiará a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto (N), para que registren dentro de la carpeta correspondiente la cancelación del embargo del vehículo automotor tipo motocicleta, identificada con las siguientes características: PLACAS JZA – 47 E, MARCA AKT, Licencia de tránsito N° 10013319283, Línea AK 125 WII, CHASIS 9F2C11256H5005496, MOTOR ZS154FMI-38G500427, de propiedad del señor SERAFÍN JACANAMEJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.908.400.

De otra parte, toda vez que el vehículo automotor tipo motocicleta, identificada con las siguientes características: PLACAS JZA – 47 E, MARCA AKT, Licencia de tránsito N° 10013319283, Línea AK 125 WII, CHASIS 9F2C11256H5005496, MOTOR ZS154FMI-38G500427, fue secuestrado en diligencia adelantada el pasado 02 de septiembre de 2021, resulta procedente ordenar la entrega del mismo a su propietario, para lo cual se ordenará oficiar al secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, a efectos que haga la devolución al demandado SERAFÍN JACANAMEJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.908.400, del bien mueble embargado y secuestrado por cuenta de este proceso.

Para finalizar, se tendrá como honorarios definitivos del secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, los provisionales fijados por el Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, en diligencia de secuestro de fecha 02 de septiembre de 2021.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a través de proveído de fecha 02 de febrero de 2021.

TERCERO.- OFICIAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto (N), informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el *sub lite*, para que registren dentro de la carpeta correspondiente la cancelación del embargo del vehículo automotor tipo motocicleta, identificada con las siguientes características: PLACAS JZA – 47E, MARCA AKT, Licencia de tránsito N° 10013319283, Línea AK 125 WII, CHASIS 9F2C11256H5005496, MOTOR ZS154FMI-38G500427, de propiedad del señor SERAFÍN JACANAMEJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.908.400.

CUARTO.- OFICIAR al señor Secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, comunicándole el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del

vehículo automotor tipo motocicleta, identificada con las siguientes características: PLACAS JZA – 47 E, MARCA AKT, Licencia de tránsito N° 10013319283, Línea AK 125 WII, CHASIS 9F2C11256H5005496, MOTOR ZS154FMI-38G500427, a efectos que haga la devolución al demandado SERAFÍN JACANAMEJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.908.400, de la motocicleta embargada y secuestrada en diligencia realizada el día 02 de septiembre de 2021.

QUINTO.- TENER como honorarios definitivos del secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, los provisionales fijados por el Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, en diligencia de secuestro de fecha 02 de septiembre de 2021.

SEXTO.- DESGLOSAR del presente asunto, el título base de la ejecución, donde se dejará constancia que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 29 de enero de 2024
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante mensaje de texto remitido al correo institucional del despacho judicial en fecha 16 de enero de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón Nariño remite el oficio No. 089 del 25 de octubre de 2023, suscrito por la señora Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Colón Génova (Nariño), en el cual da a conocer que en providencia calendada a 19 de octubre de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal Colón Génova – Nariño, resolvió solicitar al Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Putumayo, la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren a nombre de la señora TANIA MARCELA BOLAÑOS ALBORNOZ, identificada con C.C. No. 1.085.319.707, los cuales han sido consignados erróneamente al mencionado despacho pero que pertenecen a ese proceso, informando que se realizó la correspondiente comunicación al Ejecito para que realice la corrección de la cuenta, no obstante hasta la fecha no se ha realizado.

De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón Génova – Nariño y en el entendido que en la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se encuentran tres depósitos judiciales constituidos en este despacho judicial, por parte del señor CARLOS ARTURO NARVAEZ MORIANO y a favor de la señora TANIA MARCELA BOLAÑOS ALBORNOZ, así:

N° DE TITULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
479010000037207	05/12/2023	\$ 413.630,00
479010000037239	15/12/2023	\$ 244.571,00
479010000037284	28/12/2023	\$ 413.630,00

Siendo que los mismos no corresponden a algún proceso adelantado en este juzgado; por lo cual, se procederá a despachar favorablemente la petición y, en consecuencia se ordenará por Secretaría realizar la conversión de los depósitos judiciales arriba señalados, a favor del Juzgado Promiscuo Municipal Colón Génova – Nariño, dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2022-00084, propuesto por la señora TANIA MARCELA BOLAÑOS ALBORNOZ en contra del señor CARLOS ARTURO NARVAEZ MORIANO y a favor del alimentario T.A.N.B. y de los que en adelante se llegaren a constituir a favor de dicho proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR POR SECRETARÍA realizar la conversión de los siguientes depósitos judiciales:

N° DE TITULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
479010000037207	05/12/2023	\$ 413.630,00
479010000037239	15/12/2023	\$ 244.571,00
479010000037284	28/12/2023	\$ 413.630,00

A favor del Juzgado Promiscuo Municipal Colón Génova – Nariño, dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2022-00084, propuesto por la señora TANIA MARCELA BOLAÑOS ALBORNOZ en contra del señor CARLOS ARTURO NARVAEZ MORIANO y a favor del alimentario T.A.N.B. y de los que en adelante se llegaren a constituir a favor de dicho proceso.

Una vez realizada la conversión se procederá a oficiar al Juzgado de conocimiento, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 29 de enero de 2024
 Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2022-00098, con el memorial presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Provea.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish extending from the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito remitido al correo institucional de este despacho judicial, el demandante PEDRO ALEXANDER FLÓREZ ROSALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.070.520 expedida en Pasto (N), manifiesta que la señora GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO canceló la totalidad de la obligación incluyendo capital e intereses, por lo que solicita declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación y se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 441-2175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy.

Finalmente, el memorialista manifiesta que renuncia a términos de ejecutoria.

I- CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

1.- Mediante proveído calendado a 25 de octubre de 2022, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

2.- Por otra parte, respecto de la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 25 de octubre de 2022, el Juzgado decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado y registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-2175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (Ptyo), de propiedad de la demandada GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.767 expedida en Colón (P).

3.- En fecha 04 de agosto de 2023, se profirió auto de seguir adelante la ejecución en contra de la señora GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.767 expedida en Colón (P) y a favor del señor PEDRO ALEXANDER FLÓREZ ROSALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.070.520 expedida en Pasto (N), por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2022.

4. El día 18 de agosto de 2023, se practicó por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Colón (P), diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 441-2175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (Ptyo) y se designó como secuestre al señor MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, *“ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)”*, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que *“(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...)”*¹.

¹ VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibídem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como “la prestación de lo que se debe”.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 15 de enero de 2024, informa que la obligación cobrada se encuentra cancelada, solicitando la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022, consecuencia de lo cual, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), para que registren dentro de la carpeta correspondiente la cancelación del embargo del inmueble hipotecado y registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-2175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (Ptyo), de propiedad de la demandada GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.767 expedida en Colón (P).

Adicionalmente, toda vez que el bien inmueble fue secuestrado el pasado 18 de agosto de 2023, resulta procedente ordenar su entrega a su propietaria GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.767 expedida en Colón (P), para lo cual se ordenará oficiar al secuestre para la entrega, misma que se deberá realizar dentro de los 20 días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

Para finalizar, se tendrá como honorarios definitivos del secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, los provisionales fijados por el Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, en diligencia de secuestro de fecha 18 de agosto de 2023.

Frente a la renuncia a términos de ejecutoria presentada, la misma por ser procedente se acepta.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada a través de proveído de fecha 25 de octubre de 2022.

TERCERO.- OFICIAR al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), para informarle esta decisión y que proceda a registrar la cancelación de la medida de embargo del bien inmueble hipotecado identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 441-2175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (Ptyo), de propiedad de la demandada GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO, identificada con cédula de ciudadanía No.

27.472.767 expedida en Colón (P), e igualmente se oficiará al señor Secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, comunicándole el levantamiento de la medida cautelar de secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 441-2175 de la ORIP de Sibundoy, e informándole que deberá hacer entrega del bien inmueble en mención a la señora GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.767 expedida en Colón (P), dentro de los veinte días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

CUARTO.- TENER como honorarios definitivos del secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, los provisionales fijados por el Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, en diligencia de secuestro de fecha 18 de agosto de 2023.

QUINTO.- DESGLOSAR del presente asunto, el título base de la ejecución, donde se dejará constancia que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P.

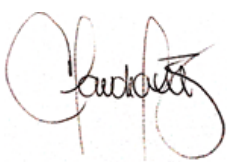
SEXTO.- Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 29 de enero de 2024
 Secretaria